

VIEJAS ORDENANZAS...

Hace algún tiempo, un buen amigo nuestro nos facilitó estas Ordenanzas aparecidas en viejos legajos, que hoy se guardan en la Biblioteca de la Universidad de Oñate.

“Ordenanza conformada sobre la pesca en los ríos públicos desta Villa de Azpeitia”

“D. Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augustus, rey de Alemania e doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Toledo, de Granada, de Valencia, de Galicia, de las Islas Canarias, Conde de Flandes y del Tirol, etcétera, etcétera, por cuanto que por parte de los del Concejo, jueces y regimientos de la Villa de Azpeitia, nos fué hecha relación, que por virtud de las pragmáticas por nos fechas sobre la pesca e caza, habíamos deshecho ciertas ordenanzas... suplicándonos las mandásemos leer e confirmar, e vistas por los de nuestro consejo las dichas ordenanzas, que son del tenor siguiente:

Primeramente probeyeron y por ordenanza y estatuto mandaron que en los ríos públicos, presas, e arroyos de la dicha villa, ni de su jurisdicción, persona de cualquier calidad, preeminencia, ni estado vecino ni extraño, sea osado de cebar, ni echar ningún género de cebo, ni cal biba, ni benenos, ni turbie con ninguna otra cosa ponzoñosa conque se mate o amortigue el pescado so pena de 2.000 maravedies por cada vez que el tal cebo o cosa ponzoñosa se allare echado, de día o de noche, aplicando la pragmática real que dice: (1/3 para el denunciador o acusante, 1/3 para el Juez que actuare y 1/3 para el tesoro real) y además hagan presión de sus personas teniéndolos presos en la cárcel pública, sin que sean dados en fiado hasta tanto que enteramente paguen la dicha pena por cada vez que delinquieren.

YTEM, que ninguna de las dichas personas, sean osadas de secar ninguno de los ríos públicos, ni comunes, ni arroyos de la jurisdicción de la dicha villa, a efecto de secar o dexar en seco, e tomar la pesca de lo así secado, so pena de 3.000 maravedies aplicados de la manera indicada y además, sea *desterrado* por medio año cumplido de la villa y su jurisdicción, y no lo quebrante so pena etc...

...(se señalan algunos otros artículos, que omitimos por carecer de interés, a nuestro juicio, en estos tiempos.)

YTEM que ninguna de las dichas personas, pueda pescar en nin-

gimo de los rrios públicos e arroyos, con remanga ninguna, ni paradejo, ni red mallada o remanga, con achas ni con iumbreras ni de noche ni tampoco de día, ni en ningun tiempo ni trayendo palo o palos, ni palancas ni cosa alguna que pueda mudar las piedras, so pena de 2.000 maravedies y *destierro de medio año de la Villa*.

YTEM, que desde el día de S. Miguel de septiembre, hasta el primer día de Cuaresma siguiente... ninguna persona, pueda pescar de noche con butrinos e nadie sea osado de echar los dichos butrinos en ninguna de las noches que hubiere y dentro de dicho término so pena de 500 maravedies, y destierro de medio año, cumplido por cada vez, y además perdiera los butrinos y la pesca que con ellos hiciere.

YTEM que en dicho tiempo no se pueda pescar ni de día ni de noche, con la red llamada "carramioztz" ni verano ni invierno, en ninguno de los rrios de la Jurisdiccion y especialmente en el rrio llamado "Huxuritegui"...

YTEM, que ninguna de las dichas personas, *puedan cortar, ni corte árbol ninguno, mayor ni menor, ni de ningun género, que esté en lo del Concejo, a las horillas de los rrios, presas e arroyos,* e que en las partes dellas han estado, y los que están dentro del dicho límite, a la orilla del rio, en tierra firme o en la parte de tierra seca... so pena de 200 maravedies por cada pie de los que así cortaren, aplicados a quien y como de susso está declarado.

YTEM, que la Justicia de la dicha Villa, tenga especial cargo de hacer guardar los dichos estatutos, e a los transgresores de condenar, ya hacer executar las dichas penas, teniendolos en prision hasta que las paguen, por tal manera, que los dichos estatutos sean guardados y llevados a debido effeto, y no intervengan a la execucion dellos, ni disimulacion, ni negligencia, ni dolo ninguno, so pena si esto oviere el tal juez incurre las mismas penas e sea compelido a la paga dellos a quien y como de sussodicho esta declarado.

YTEM, que por quanto todo lo susso dicho habian hallado y por experiencia se había aberiguado, que es de utilidad y combenía para la conservacion de las dichas pescas, en la dicha república de la Villa de Azpeitia, e porque hay disposicion para ello en cumplimiento de la dicha pragmática, todo ello fuese guardado y llevado a debido effeto en todo tiempo, todo ello, y asi hordenaron, por hordenanzas y estatutos, conformes al tenor de las otras pragmáticas.

En la dicha Villa de Azpeitia, a tres dias del mes de Junio de mil y quinientos cinquenta y dos años dixieron que porque y para el cumplimiento de los dichos estatutos e hordenanzas combenia que en dicha villa y su jurisdiccion no hubiese ningunas redes, etc., etc.... ...que esta nuestra carta y hordenanzas se pregonen por las plazas

y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha Villa de Azpeitia por pregonero, y ante escribano público.

Dada a 20 días del mes de julio de 1552.

firman : El Licenciado, Mercado de Peñalosa.—El Licenciado Montalbo.—El Licenciado, Otalora.—El Dr. Ribera.—El Dr. Dionisio Gasca.

y debajo: Yo Francisco de Balejo, escribano de cámara de su Cesarea Católica Majestad, la fize escribir por su mandato, con acuerdo de los de su Consejo Regio...

y debajo: Yo el dicho Juan de Ondarra, escribano de Rey nuestro Señor y de Municipio de la Villa de Azpeitia, y por mandato del Consejo y a pedimento del Procurador general, hize sacar y escribir estas ordenanzas del original que se sacó del archivo e va cierto y verdadero y en fé dello signo
En testimonio de verdad

Juan Lopez de Ondarra

* * *

La lectura de estas Ordenanzas, que un pueblo de nuestra provincia supo darse hace ya tantos siglos, producen hoy a nosotros una agradable impresión. Nuestros predecesores en la vida miraban al río de manera bien diferente a como estamos acostumbrados a verlo hoy.

Los ríos había que guardarlos, producían riqueza: esta riqueza pesquera—salmones y truchas—había que explotarla con cordura y hacerla durar. Era un bien público y como tal era tratado.

“El Rey D. Carlos e Doña Juana su madre”, confirmaban lo que ya el Concejo de Azpeitia había “hordenado” para guarda de la pesca en sus ríos.

Se legislaba fuerte y al parecer bien, ya que hasta hace 30-40 años nuestra provincia ha conseguido tener en sus ríos—en la mayoría de ellos por lo menos—abundancia de pesca.

Somos de los que creemos que hoy se hace producir a los ríos más riqueza que en aquellos tiempos en que se acordaron estas “hordenanzas” al hacerlos trabajar en la producción de energía eléctrica especialmente, pero creemos que debemos intentar liberarlos de la función de “alcantarilla a cielo abierto” al uso de la industria y de comodidad pública, o mejor privada.

Este concepto de “bien público” se ha ido perdiendo con el tiempo. El río era un bien público y debe de volver a serlo; y será pre-

ciso encontrar una fórmula de convivencia, para que el río no deje de producir la riqueza que produce hoy, de tipo industrial, y pueda coexistir con la explotación de la pesca que viva en sus aguas, no sea más que, no considerándola como riqueza directamente explotable y conversible en cifras, sirva para expansión deportiva para los hombres que habitan esta región intensamente poblada y que necesitan esta expansión para los días de descanso en su trabajo.

LABOR DE REPOBLACION PISCICOLA EN LOS RIOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Vamos a empezar por GALICIA y nos vamos a atener a una conferencia de don Maximiliano Elegido Alonso-Geta, Ingeniero Jefe de los Servicios Nacionales de Pesca Fluvial de la 2.^a región (Galicia), recogida en la revista "Industrias Pesqueras", 1.^o de febrero de 1952, núm. 595.

"...en los nueve Centros Ictiogénicos Españoles se obtuvieron en la campaña 1938-39 un total de 725.520 huevecillos. Conociendo las excepcionales condiciones de nuestras aguas y lo conseguido en otros países, esta cifra es motivo suficiente para que, con la inquietud que nos debe producir, pensemos muy en serio en la forma de solucionar lo que hoy exclusivamente en España se ha convertido en un acuciante problema."

Y en un epígrafe que titula "El ejemplo de fuera", dice:

"...Ultimamente se ha llegado a más. Estudiada y conocida íntimamente la serie de factores que actúan en la reproducción natural de las especies, el Gobierno canadiense se hizo las siguientes preguntas:

"¿En qué proporción aumenta el número de salmones cuando se reproducen normalmente? ¿Se pueden conseguir mejores resultados aplicando métodos artificiales? Y en el caso de que la contestación a la segunda pregunta sea afirmativa, ¿compensarán los resultados obtenidos los gastos necesarios para conseguirlos?"

Para responder a estas preguntas, la Comisión presidida por el Dr. Foerster, transcurridos los doce años de investigación, llegaron a una conclusión que no por esperada ha dejado de causar inmensa satisfacción. *Los procedimientos artificiales cuadruplican el rendimiento de los naturales*; es decir, que mil parejas de salmones pueden producir 10.000 salmones cuando la puesta se hace naturalmente... *el desove e incubación artificial de los huevos obtenidos de estas mismas parejas hará que retornen al río 40.000 salmones!"*